

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 02 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 20 de enero de 2022, la apoderada del demandado, allegó memorial solicitando el levantamiento de la cautelar decretada sobre el rodante BGS229, aportó depósito judicial por \$7.41.660.

El 21 de enero de 2022 el apoderado demandante solicitó captura del rodante cautelado, adjuntó Certificado de libertad en el que consta el registro del embargo. Tiene prenda vigente.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2021 00136

Demandante: NOHORA PATRICIA RUEDA

Demandado: JUAN CAMILO RODRIGUEZ PINZON

Fecha Auto: 17 de marzo de 2022.

SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe secretarial precedente, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y una vez estudiada la misma esta sede judicial, RESUELVE:

1.- Tener en cuenta el escrito arrimado el 21 de enero de 2022 por el apoderado del extremo demandante, al tenor del cual, se observa que sobre el rodante aquí cautelado, pesa un gravamen prendario a favor de AGUSTIN GONZALO RODRÍGUEZ BELTRÁN.

Como consecuencia de lo anterior,

2.- CITAR AL ACREEDOR PRENDARIO, señor AGUSTIN GONZALO RODRÍGUEZ BELTRÁN, con el fin de que haga valer su crédito, sea exigible o no, en este proceso o en trámite separado, dentro del término de **20 DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso. Su enteramiento está a cargo de la parte demandante, bajo los derroteros del artículo 291 y 292 ídem, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.-

3.- NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA CAUTELAR aquí decretada, puesto que, tratándose de un proceso ejecutivo por alimentos, le es aplicable la ley 1098 de 2006, específicamente el artículo 129, que dispone “...El embargo se levantará si el obligado para las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...”, por lo tanto, para que proceda el desembargo deprecado, el ejecutado debe

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

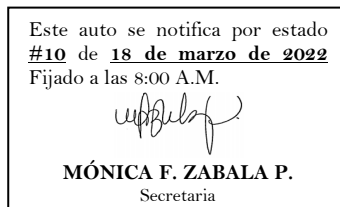
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

acreditar el pago de las cuotas atrasadas, hasta el momento de su solicitud (Título de depósito judicial) y **prestar caución** por las cuotas alimentarias de los 2 años subsiguientes (con su correspondiente incremento anual). Para lo anterior, se confiere el plazo de ejecutoria de este proveído, so pena de aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 603 del CGP.

4.- ABSTENERSE DE DECRETAR LA CAPTURA DEL RODANTE cautelado, mientras no venza el plazo fijado al demandado para aportar la correspondiente caución. Fenecido dicho término vuelva el expediente al despacho para disponer lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a136a866d5601ddb990d8c0d1aceeb72ac82e74e7090a6e086d7abe7d7f916fd**

Documento generado en 15/03/2022 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>